



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2019-0072

Conforme a las directrices del artículo 406 del C.G.P., compete al Despacho decidir:

ANTECEDENTES:

MARÍA TERESA BELTRÁN demandó a HUMBERTO URQUIJO, para que a través de esta vía, se decrete la venta del inmueble situado en la Transversal 87C No.58C-09 Sur de Bogotá, identificado con la matrícula 50S-102551 de la O.R.I.P. de esta urbe y cuyos linderos se encuentran contenidos en los anexos del pliego genitor.

Como hechos relevantes adujo la demandante:

Que adquirió el 50% del fundo por adjudicación del Juzgado 17 de Familia de Bogotá, tras la liquidación de la sociedad conyugal que sostuvo con HUMBERTO URQUIJO.

Que aquél se rehúsa a dar por finiquitada la comunidad, no estando obligada a soportar esa circunstancia (fls.32 a 32 vto.).

Trámite: el 8 de febrero de 2020 se emitió el proveído admisorio (fl.37), del cual se notificó el encartado personalmente (fl.56), y quien en tiempo cuestionó las intenciones de la suplicante, tal como se dijo el 18 de febrero de 2020 (fl.64).

En consecuencia, es del caso resolver, no sin antes traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se edifican las pretensiones en la prerrogativa que tiene todo comunero de pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Acorde con lo anterior, la legitimación en estos pleitos recae exclusivamente en los propietarios, requiriéndose entonces que el escrito introductor venga acompañado de prueba que demuestre que tanto el actor como el enjuiciado son condueños.

En el *sub-judice*, esta situación se cumple, dado que ambos extremos de la litis ostentan la aludida calidad en relación con la heredad objeto de división, aspecto que se corrobora con el certificado de tradición y libertad que figura a folios 44 a 46.



De esta manera, inscrito el libelo (fl.45 vto.) y teniendo en cuenta que la oposición ejercida por el convocado frente a las aspiraciones de la interesada resulta infundada, pues el título que sirve de base a la acción es una sentencia proferida por un Juzgado de Familia de Bogotá, cuya validez no se discute en este trámite y por lo mismo, no será modificada, como erróneamente arguye el demandado, nos hallamos ante la hipótesis del inciso 1º de la regla 409 del C.G.P., que impone al juez la obligación de ordenar la venta mediante auto, en la forma pedida por la solicitante a partir del avalúo allegado.

También se dispondrá que al tenor de lo normado en el artículo 413 *ibídem*, se liquiden en el momento procesal oportuno los gastos de la división, a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, pero sin lugar a condenarlos en costas, por no haberse generado.

Ahora, en cuanto a las presuntas mejoras esgrimidas por el copropietario HUMBERTO URQUIJO, de entrada se advierte que esa exigencia no será reconocida, ya que el referido enjuiciado no suministró ninguna prueba que diera fe de ellas.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble identificado con el folio de matrícula **50S-102551**, ubicado en la Transversal 87C No.58C-09 Sur de Bogotá, con el fin de distribuir a prorrata su producto entre los condueños.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del mencionado predio. **Oficiese** a la O.R.I.P. de esta ciudad.

Acreditado esto último, se decidirá sobre su secuestro.

TERCERO: LIQUIDAR los gastos que ocasione la división, los cuales serán a cargo de los comuneros, a prorrata de sus derechos.

CUARTO: SIN COSTAS.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 14/12/2020	119
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____	
de esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón	
Secretario	